



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Proyecto de decreto por el se modifica el primer párrafo, se adiciona uno más, y se recorre el segundo para quedar como tercer párrafo, todos del artículo 101 de la **Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila**.

- **En relación a incluir a pensionados y jubilados y mujeres embarazadas en los términos de la Ley de Protección a la Maternidad, así como el descuento del 50% en el transporte.**

Planteada por el **Dip. Carlos Ulises Orta Canales**, conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Loth Tipa Mota, Esther Quintana Salinas, Rodrigo Rivas Urbina, José Miguel Batarse Silva, y José Manuel Villegas González, del Grupo Parlamentario “Felipe Calderón Hinojosa”, del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: **1 de Marzo de 2010**

Segunda Lectura: **17 de Marzo de 2010**

Turnada a la **Comisión de Obras Públicas y Transporte**

Fecha del Dictamen:

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.  
PRESENTE.-**

Iniciativa que presenta el diputado Carlos Ulises Orta Canales conjuntamente con los legisladores del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 48 Fracción V, 181 Fracción I, 195, 196 Y 197 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UNO MÁS AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA.**



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



**Con base en la siguiente:**

## **Exposición de motivos**

El artículo 1º Párrafo Segundo de la Constitución General de la República, es muy claro al establecer que:

*“....Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

Los grupos vulnerables como los son: las personas de capacidades diferentes, los adultos mayores y los pensionados, son grupos humanos que requieren de atenciones y apoyos de parte de los tres niveles de gobierno; sin duda el esfuerzo que se ha hecho hasta ahorita para conferirles ciertas prerrogativas en diversas materias como la fiscal resulta muy importante.

Son diversos los beneficios que de forma expresa o tácita se conceden a estos grupos dentro de los ordenamientos federales, estatales y municipales; sin embargo, subsiste una problemática común a todos ellos: la discrecionalidad y la variación con que estas prerrogativas son aplicadas y, en su caso modificadas, aumentadas o canceladas cada año. Nos referimos a los estímulos, descuentos y beneficios de tipos fiscal que de un modo o de otro, suelen preverse en algunos ordenamientos. De manera concreta se pueden señalar ejemplos como los descuentos en servicios como agua potable, catastro, transporte, derechos vehiculares, y otros tantos que corresponden especialmente a la competencia de los estados y municipios.

El artículo 7º Párrafo Segundo, y el 173 párrafo Tercero de la Constitución Política de nuestro Estado, consignan:

*.....Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.*

**Artículo 173....**

Párrafo Cuarto:



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



*Los ancianos tienen derecho al respeto y consideración de sus semejantes. En caso de desamparo, el Estado promoverá su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, alimentación, vivienda y recreación.*

Las leyes para el adulto mayor y para las personas de capacidades diferentes contemplan la posibilidad de beneficios fiscales para ellos, pero de forma poco clara, casi nunca concreta en cuanto conceptos y cantidades, todo con el ánimo de dejar en manos de la voluntad de los legisladores y las autoridades, las “adecuaciones” que sobre el rubro se puedan hacer cada año.

El transporte público, es el medio más común de movilización y traslado que las personas de escasos recursos utilizan para realizar sus actividades, es un medio indispensable a lo largo de su vida. Lo utilizan trabajadores, estudiantes, adultos mayores, pensionados, mujeres embarazadas, personas de capacidades diferentes y, en general todos los seres humanos que no poseen auto propio o no pueden manejar uno por sus condiciones de salud. De hecho, la mayor parte de la población usa el transporte público.

Es de hacer notar, que desde siempre, las leyes sobre transporte han procurado conceder descuentos en las tarifas, sobre todo a adultos mayores, estudiantes y discapacitados. Los descuentos tradicionales suelen ser del 50%, aunque en algunos casos, son disminuidos a porcentajes menores.

Mientras que unas leyes del transporte dejan estos beneficios a la voluntad y discrecionalidad de las autoridades, otras son más claras y objetivas, estableciendo en sus cuerpos los porcentajes que deben otorgarse en las tarifas de transporte; esto lo pudimos verificar al revisar algunas de las leyes estatales del rubro, entre otras:

## **Ley de Transporte y sus Vías de Comunicación del Estado de Chihuahua**

**ARTÍCULO 58.** *Los adultos mayores, personas con discapacidad, pensionados, jubilados, estudiantes y las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del Estado, gozarán de una reducción de un 50% de descuento de las tarifas para el transporte urbano y semiurbano de pasajeros, siempre y cuando justifiquen su calidad mediante la exhibición de la credencial vigente correspondiente, la que, respecto de los adultos mayores, se expedirá por la Secretaría de Fomento Social del Ejecutivo del Estado y en el caso de los Indígenas del Estado por parte de la Coordinación Estatal de la Tarahumara. Las personas que formen parte de los pueblos Indígenas del Estado, gozarán del descuento de treinta y tres por ciento de las tarifas para el transporte foráneo siempre y cuando justifiquen ante la Coordinación Estatal de la Tarahumara, su pertenencia cultural a alguna de las etnias asentadas en el territorio del Estado, la que expedirá el documento de identificación correspondiente.*

Ley de Tránsito y Vialidad del DF:



## CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



*Artículo 82.- Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés general, la conveniencia de eficientar o acreditar el servicio público de transporte, el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría, podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, promocionales, o preferenciales, así como exenciones del pago de tarifa, que se aplicaran de manera general, abstracta e impersonal a sectores específicos de la población.*

### Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California

*ARTICULO 38.- Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, se aplicarán uniformemente a todos los usuarios, a excepción de los niños menores de tres años, quienes viajarán sin costo alguno. En el transporte masivo de pasajeros, se les aplicará el cincuenta por ciento de descuento tarifario a los estudiantes, discapacitados y adultos mayores de 60 años, en los términos del reglamento.*

### Ley de Transporte y de la Seguridad de Colima

*ARTÍCULO 8.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:*

- I. Autorizar y fijar las tarifas especiales a personas con discapacidad, adultos mayores, **jubilados y pensionados**, menores de edad y estudiantes, en el servicio público de transporte;*

### Ley de Transportes de Durango

*ARTÍCULO 63.- La autoridad deberá fijar tarifas especiales para el servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo; las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, adultos mayores, personas con discapacidad, **jubilados y pensionados**.*

### Ley de Transporte Público de San Luis Potosí

*ARTICULO 96. Tomando en cuenta las circunstancias particulares de los usuarios, las situaciones de interés social y la conveniencia de optimizar o acreditar el servicio de transporte público, la Secretaría podrá autorizar el establecimiento de tarifas especiales, que se aplicarán de manera general e impersonal a sectores específicos de la población, en beneficio de los menores de seis años, estudiantes, personas con discapacidad, adultos **mayores y jubilados**.*

Este grupo parlamentario considera que tales beneficios son en extremo humanitarios y muy necesarios, por lo que no deben quedar a la discrecionalidad de las autoridades el otorgarlos o no, ni el fijar o variar los montos cada año.

Además deben hacerse extensivos a todos los grupos vulnerables, y no solo a una parte de ellos.



# CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



La Ley para la Protección a la Maternidad del Estado de Coahuila, establece que:

*Artículo 15.- Derechos de la mujer embarazada:*

*Además de los establecidos en otros ordenamientos, toda mujer embarazada tiene derecho a:*

*IX. A contar con descuentos en el transporte público, cuando su situación económica lo amerite, previo estudio y dictamen de las autoridades correspondientes, quienes le deberán extender una credencial temporal para que se le hagan efectivos los descuentos.*

El artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila, dispone en materia de tarifas:

*“..Los niños menores de cinco años no pagarán tarifa alguna y los estudiantes de cualquier grado, las personas con discapacidad y senectos, gozarán de tarifas especiales, para tal fin, en su caso, deberán justificar su calidad mediante la exhibición de los documentos correspondientes.*

*Fuera de los supuestos a que se refiere esta Ley, las tarifas se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos destinados al servicio público del transporte de pasajeros.”*

No se menciona a pensionados ni jubilados; ni a mujeres embarazadas en los términos de la Ley de Protección a la Maternidad ya señalada. Tampoco establece el porcentaje de 50%.

*Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:*

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO: SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO, SE ADICIONA UNO MÁS, Y SE RECORRE EL SEGUNDO PARA QUEDAR COMO TERCER PÁRRAFO, TODOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE COAHUILA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**ARTÍCULO 100.-.....**

**ARTICULO 101.-** Los niños menores de cinco años no pagarán tarifa alguna y los estudiantes de cualquier grado, las personas con discapacidad y senectos, **jubilados y pensionados** gozarán de tarifas especiales **que nunca podrán ser inferiores a un 50%**, para tal fin, en su caso, deberán justificar su calidad mediante la exhibición de los documentos correspondientes.

**Las mujeres embarazadas gozarán de los beneficios señalados en el párrafo anterior, siempre y cuando acrediten su necesidad económica ante las autoridades correspondientes**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,  
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



**y cumplan con todos los requisitos que a tal efecto se expidan. Este beneficio para ellas será por tiempo limitado, acordando la autoridad el plazo máximo por el que lo recibirán.**

Fuera de los supuestos a que se refiere esta Ley, las tarifas se aplicarán uniformemente a todas las personas que hagan uso de los vehículos destinados al servicio público del transporte de pasajeros.

**ARTICULO 102.-.....**

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Saltillo, Coahuila a 01 de marzo de 2010  
A T E N T A M E N T E  
“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA  
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”  
GRUPO PARLAMENTARIO  
“Lic. Felipe Calderón Hinojosa”**

**DIP. CARLOS ULISES ORTA CANALES**

**DIP. MARIO ALBERTO DAVILA DELGADO**

**DIP. LOTH TIPA MOTA**

**DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS**

**DIP. RODRIGO RIVAS URBINA**

**DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA**

**DIP. JOSE M. VILEGAS GONZALEZ**